



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1639-2002-AA/TC
ICA
JUAN PABLO FALCÓN CANTORAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 23 de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Pablo Falcón Cantoral contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 109, su fecha 7 de mayo de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la pensión de jubilación minera que le fue denegada por Resolución N.º 15777-2000-ONP/DC, de fecha 5 de junio de 2000. Afirma que al solicitar su pensión en el año 1999, cumplía los requisitos del artículo 44º del Decreto Ley 19990, por tener 55 años de edad y 20 años completos de aportaciones, y que no solo se debe considerar la fecha de contingencia sino, además, la fecha en la cual reunió los requisitos que la norma exige.

La ONP propone las excepciones de incompetencia y caducidad, añadiendo que si bien al momento del cese el demandante acreditaba 20 años y 5 meses de aportaciones, solamente contaba 48 años de edad, de modo que no cumplía los requisitos previstos por la legislación para el otorgamiento de la pensión.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha 6 de marzo de 2002, declaró infundadas las excepciones de incompetencia y caducidad, improcedente la de prescripción extintiva, improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no pretende que se le otorgue pensión al amparo de la Ley N.º 25009, sino del Decreto Ley N.º 19990, no habiéndose acreditado dicha petición.

La recurrente confirmó la apelada, por estimar que el demandante no tenía la edad requerida a la fecha de la contingencia, puesto que contaba 48 años de edad y con 20 años y 5 meses de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Conforme al segundo párrafo del artículo 1º de la Ley N.º 25009, “Los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los cincuenta (50) y cincuentacincinco (55) años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente ley”.
2. De otro lado, el artículo 15º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, expresamente establece que “Los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, tienen derecho a percibir del Instituto Peruano de Seguridad Social una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo, calculadas sobre el ingreso de referencia, a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento”.
3. A fojas 2 corre la Resolución N.º 15777-2000-ONP/DC, de fecha 5 de junio de 2000, en virtud de la cual se deniega la solicitud de pensión de jubilación solicitada por el accionante, entre otras razones, por que cesó el 23 de setiembre de 1992, cuando tenía 48 años de edad. Asimismo, su quinto considerando dice: “(...) de los documentos e informes que obran en el expediente el asegurado ha acreditado 20 años completos de aportaciones a su fecha de cese, 20 de los cuales se laboraron en centros de producción minera, metalúrgica y siderúrgicos”, lo que constituye una declaración asimilada, a tenor del artículo 221º del Código Procesal Civil.

Por consiguiente, al accionante únicamente le faltaba completar el requisito de la edad, por cuanto el otro requisito está plenamente acreditado.

4. Con el DNI de fojas 1 se acredita que el accionante, a la fecha de interposición de la demanda, tenía poco más de 57 años de edad, con lo que el requisito de la edad queda plenamente acreditado.

En reiterada jurisprudencia, este Colegiado ha subrayado que desde que se acredita el cumplimiento de los requisitos, corresponde el otorgamiento de la pensión solicitada, independientemente de si ambos requisitos se cumplen en forma conjunta o individual, e incluso si son acreditados con posterioridad al cese del accionante, puesto que en esos supuestos basta que en determinado momento el interesado observe y acredite los requisitos previstos en la legislación previsional para que se determine el otorgamiento y goce del derecho previsional solicitado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicables la Resolución N.º 15777-2000-ONP/DC, de fecha 5 de junio de 2000, así como todo acto administrativo que derive de ella.
2. Dispone que la ONP emita una nueva resolución conforme a la sentencia de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL